



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190013500
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Demandado	Alcibiades de la Rosa Barceló
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el Señor Alcibiades de la Rosa Barceló, con la cual pretende el pago de la suma de \$12.409.556.00 y solicita el embargo del inmueble objeto de hipoteca a favor de la entidad.

Los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son entre otros,

"Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado".

Advierte el Despacho que en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 297 numeral 3 del CPACA, dispone:

"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". Subrayado del despacho.

Atendiendo a la citada norma, se observa que con la demanda se allegó como título ejecutivo la Escritura Pública de Compraventa No. 721 de 31 de enero de 2009, con garantía hipotecaria a favor del SENA, en la cual se estipuló, para la adquisición del bien inmueble, un contrato de mutuo entre las partes, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**, y demás condiciones del mismo, observando con ello una obligación clara y expresa, por parte del demandado, por el término de 15 años, no obstante, con dicha escritura no se allegó el acto administrativo a través del cual se declara el incumplimiento o la razón de su exigibilidad, como en el caso concreto, un acto

administrativo, que indique la razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo expresado por la actora en la demanda.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante, están a cargo del ejecutado o del causante y que las mismas sean claras, expresas y exigibles para que de los documentos que las contenga, puedan predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”.¹

Así las cosas, advierte el Despacho que el título que se pretende ejecutar se encuentra incompleto, en virtud del artículo 297 del CPACA, toda vez que no se allegó el acto administrativo enunciado, máxime cuando la demanda también adolece de una liquidación por parte de la entidad donde se indiquen los pagos realizados por el deudor y el valor a ejecutar, en consecuencia, no puede predicarse la calidad de título ejecutivo, que si bien contiene una obligación expresa, no es clara y exigible, por cuanto no hay acto administrativo que indique el valor adeudado y la razón de su exigibilidad, no siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- NIÉGUESE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado en la demanda instaurada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en contra del señor Alcibiades de la Rosa Barceló por las razones anteriormente expuestas.

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

- 2.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos del libelo sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
4. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **Gisela Anastacia García Torres**, como apoderada del ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 DE HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO A LAS 08:00 A.M
 GERMÁN BUSTOS GONZALES SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

